



Cartagena de Indias D. T. y C., Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	<b>ACCION DE TUTELA</b>
Radicado	<b>13-001-33-33-008-2021-00023-00</b>
Demandante	<b>FIDUCIARIA BOGOTA S.A.</b>
Demandado	<b>INSTITUTO GEOGRAFICORI AGUSTIN CODAZZI</b>
Asunto	<b>Derecho de Petición</b>
Sentencia No.	0013

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por FIDUCIARIA BOGOTA S.A., a quien actúa a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO GEOGRAFICORI AGUSTIN CODAZZI, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

## 2. ANTECEDENTES

### - HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

**PRIMERO:** El accionante presentó derecho de petición el día 07 de octubre de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., en la cual solicita la inscripción del desenglobe de un inmueble y la clasificación catastral de otros.

**SEGUNDO:** Afirma que ha transcurrido más de 3 meses desde la presentación de su derecho de petición, sin que haya obtenido respuesta por parte de la entidad accionada.

### - PRETENSIONES

1. Solicita la accionante se le tutele su derecho fundamental de petición.
2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene al IGAC que dé respuesta al derecho de fondo a la petición presentada por la accionante el 07 de octubre de 2020.





## - CONTESTACIÓN

Informa al Despacho que mediante oficio del 10 de febrero de 2021, se le comunicó al accionante que dando complemento al oficio IGAC del 21 de diciembre de 2020, que el plano anexado a su solicitud no se encuentran localizados la totalidad de los predios relacionados en la petición por lo que se le requiere allegar dicha información.

También se le hizo saber al actor que el plano topográfico de localización de todos y cada uno de los predios relacionados es requisito indispensable para el trámite de desenglobe o asignación de referencias catastrales ya que los predios solicitados corresponden a diferentes áreas de terreno de uso público y uso privado, que se encuentran localizadas en diferentes zonas de la totalidad del terreno que conforma el lote del proyecto parque Heredia 2, las cuales para proceder a ordenar el desenglobe o asignación de referencias catastrales individuales, y tal y como se manifiesta en los folios de matrículas inmobiliarias asignadas por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena y su inscripción en la base de datos alfanumérica deben ser localizadas e individualizadas físicamente para luego digitalizarlas en la base grafica cartográfica oficial. También le manifestó que el plano de localización debe contener la ubicación de todos los predios relacionados en la solicitud y la escritura pública debe aportarse un CD y un ejemplar impreso en escala manejable y legible.

Se le informa que una vez portado el documento solicitado se procederá con el trámite indicado y se realizaran las resoluciones de inscripciones a que haya lugar.

## - TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 05 de febrero de 2021, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado, inmediatamente se procedió a su admisión. En la providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada, también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

## 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

## 4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda





persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

### **- PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si el IGAC, vulnera el derecho fundamental de petición de la parte accionante, al omitir dar una respuesta de fondo, concreta, congruente y completa a la petición que elevó el día 07 de octubre de 2020.

### **- TESIS**

Considera el Despacho que el plano topográfico donde se ubique la totalidad de los predios que se pretende desenglobar, es fundamental para el procedimiento pretendido por el petente, luego entonces, es válido que la entidad accionada haya efectuado ese requerimiento al actor, y por consiguiente el término para responder de fondo la petición se vea suspendido.

Lo anterior quiere decir que a partir de que la accionante aportó los documentos requeridos para responder de fondo la petición, esto es el 12 de febrero de 2021, es que se reactivan los términos de ley para dar respuesta completa, concreta, congruente y de fondo, por tal virtud, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, aún se encuentra dentro del término u oportunidad legal para dar respuesta al derecho de petición elevado por la FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

Estando así las cosas, considera este Despacho que no se avizora vulneración al derecho fundamental de petición de la parte activa de esta demanda, en razón a que el IGAC aún se encuentra dentro del término para responder, y por ello, negara el amparo solicitado.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

### **- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.





A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.<sup>2</sup>

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.<sup>3</sup>

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido<sup>5</sup> comprende los siguientes elementos<sup>6</sup>: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>7</sup>; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material<sup>8</sup>**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>9</sup>. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>10</sup>; **ii.) Efectiva** si

<sup>2</sup> Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

<sup>10</sup> Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.





soluciona el caso que se plantea<sup>11</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12,13</sup>

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T- 332 de 2015, explicó que:

*“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.*

En lo referente a las reglas fijadas por la jurisprudencia para la garantía de este derecho fundamental, se destaca que la Corte en la sentencia atrás citada, determino frente al alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, lo siguiente:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas del despacho)*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

<sup>11</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.





La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición

### - CASO CONCRETO

Tenemos que la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, inició la presente acción con el fin que se le tutele su Derecho Fundamental de petición; y que como consecuencia de ello, se dé respuesta de fondo a la petición elevada el día 07 de octubre de 2020 ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, se llega a la conclusión que en el caso concreto, a la parte accionante no se le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar, que el día 07 de octubre de 2020, la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, elevó petición ante IGAC, solicitando, en síntesis, la inscripción del desenglobe de un inmueble y la clasificación catastral de otros inmuebles.

Por lo anterior, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, contestó a través de oficio IGAC 1132021EE DE FECHA 09-02-2021, y remitido al actor el día 10 del mismo mes y año, que en el plano anexado su solicitud no se encuentran localizados la totalidad de los predios relacionados en la petición; por lo que se requiere aportar dicha información, es decir, el plano topográfico de localización de todos los predios descritos en la petición, escritura pública, debe aportarse en CD, con un ejemplar impreso en escala manejable y legible.

Como respuesta a este requerimiento, la parte actora aportó memorial el día 12 de febrero de 2021, en el cual da cumplimiento a lo solicitado por IGAC, aportando los documentos requeridos, tales como escritura pública No. 2630 de fecha 17/10/2019 de la notaria 71 del circulo notarial de Bogotá en físico y en CD; plano general de localización en CD y en físico, en el cual se encuentra cada uno de los predios relacionados en la petición; archivo pdf que contiene todos y cada uno de los predios desglosados del plano; y archivo en formato pdf que contiene plano con las áreas generales y los mojones de cada uno de los predios inmersos en el desenglobe.





En ese sentido, el Despacho observa que la respuesta brindada por la parte accionada no es de fondo, pues no resuelve el objeto central de la petición, sin embargo, es necesario tener en cuenta que el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 establece:

*“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición”.*  
(Subrayas del Despacho)

Así las cosas, el plano topográfico donde se ubique la totalidad de los predios que se pretende desenglobar, es fundamental para el procedimiento pretendido por el petente, luego entonces, es válido que la entidad accionada haya efectuado ese requerimiento al actor, y por consiguiente el termino para responder de fondo la petición se vea suspendido.

Lo anterior quiere decir que a partir de que la accionante aportó los documentos requeridos para responder de fondo la petición, esto es el 12 de febrero de 2021, es que se reactivan los términos de ley para dar respuesta completa, concreta, congruente y de fondo, por tal virtud, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, aún se encuentra dentro del término u oportunidad legal para dar respuesta al derecho de petición elevado por la FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

Estando así las cosas, considera este Despacho que no se avizora vulneración al derecho fundamental de petición de la parte activa de esta demanda, en razón a que el IGAC aún se encuentra dentro del término para responder, y por ello, negara el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 5. FALLA

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de tutela solicitado por FIDUCIARIA BOGOTA S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).





**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bc62e5331b7c153491471e4e59d2d459574cd943dac77fd59b151903a9feaf**

Documento generado en 17/02/2021 08:38:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

